

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, el entonces Ministro en Visita Extraordinaria, don Vicente Hormazabal Abarzúa, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, condena a Conrado Vicente García Giaier, Pedro Santiago Collado Martí y Arturo Alberto Contador Rosales, a las penas de trece años de presidio mayor en su grado medio, quince años de presidio mayor en su grado medio y ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, más las accesorias legales correspondientes, por sus correspondiente responsabilidad, en calidad de autores, de los delitos de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal de la época, respecto de las víctimas que se indican, cometidos, según el caso, en la ciudad de Iquique y Pisagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de La Serena, procedió a rechazar el recurso de casación en la forma presentado por la defensa del inculpado García Giaier y, conjuntamente, confirma el fallo, con declaración que, Conrado Vicente García Giaier y Pedro Santiago Collado Martí, quedan condenados a la pena de presidio perpetuo, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado respecto de las víctimas individualizadas y, a Arturo Alberto Contador Rosales se le aplica la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, en condición de autor del mismo ilícito sobre los afectados que se detallan.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo por parte de la defensa de García Giaier, en tanto, los apoderados de los otros sentenciados, presentaron sendos recursos de casación en el fondo, todos los cuales pasan a examinarse y respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, por parte de la asistencia letrada del sentenciado Conrado Vicente García Giaier, se dedujo un recurso de casación en la forma, el cual se hace consistir en la causal del numerando 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 500 del mismo texto procedimental.

Al efecto, explica que, desde los considerandos esbozados en el fallo de primer grado, no se desprende ninguna conducta o acción, precisa y real en que se acredite que su defendido haya tenido contactos ilegales con eventuales detenidos en el campo de prisioneros de Pisagua, menos en lo que respecta al hecho de haber efectuado interrogatorios en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, acusando que los testimonios entregados son tangenciales, inciertos e irreales, tal como aparece consignado en otro proceso caratulado “Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza”, en donde el ministro instructor de aquel arribó a esa conclusión.

En este sentido, insiste que su mandante no se encontraba presente en la época en que suceden los hechos y todas las imputaciones levantadas en su contra resultan mendaces pues, si se toma por cierto las descripciones que se plantean, sin duda ello habría derivado en la muerte de los afectados, por lo que atribuye una animadversión por haber realizado la instrucción física al personal joven del campo de Pisagua, lo que siempre realizó conforme al reglamento de Instrucción Física del Ejército.

Así, repasa algunos testimonios que luego contraría en base a sus cuestionamientos sobre la investigación, arribando a conclusiones disimiles que plantea en su recurso y que, en definitiva, conforman una parte de su censura formal sobre la falta de consideraciones y examen de las alegaciones de descargo, asumiendo que se le ha condenado sin que existan probanzas para ello.

De esta manera, solicita que se acoja el recurso y, acto continuo, se



dicte una sentencia de reemplazo que proceda a anular el fallo de segundo grado, absolviendo al condenado de todos los cargos penales por los que se le castigó.

SEGUNDO: Que, siguiendo el referido recurso, se plantea la causal formal contenida en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal: *“No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*; todo lo cual vincula con el numerando 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal: *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*; al igual que el numeral 5° de la misma disposición, en que se exigen: *“Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”*

En este caso, se trata de dos exigencias que se asocian con el deber de motivación de las decisiones judiciales. En otras palabras, se exige que el acto de adjudicación -en todas sus dimensiones- contenga una justificación cierta y conocida a través de sus razonamientos basados en la ponderación de, tanto las alegaciones de las partes, como de los medios de pruebas que conforman una parte del proceso, los cuales deben basarse en las premisas y/o normas legales atinentes que resuelvan de manera previa y abstracta el asunto en cuestión. En un mismo sentido, en diversos fallos expedidos por esta Corte se ha expresado que, *del contexto del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en sus números 4 y 5, se desprende que, en las sentencias de que se trata, se deben establecer los hechos sobre que versa la cuestión destinada a fallarse; y, junto con el señalamiento de esos hechos, expresar cuáles se encuentran justificados legalmente, dando los fundamentos que autorizan para considerar verificada la comprobación. La presentación de los hechos en la*



forma indicada, será la base en la cual se asienten los razonamientos jurídicos o consideraciones de derecho que conduzcan a sancionar al inculpado que aparezca como responsable, o absolver al que sea inocente.

Insistiendo, por vía de claridad, en la doctrina precedentemente manifestada, cabe decir que no basta que en la sentencia se enuncien los hechos de los cuales se cree derivar un acto delictivo. Tales hechos deben ser examinados y ponderados, dando razones de por qué se estima que constituyen actos ilícitos. Junto con ese examen y ponderación, se analizarán pormenores y circunstancias que rodearon los hechos, los que servirán para derivar conclusiones sobre la calificación del delito (si éste ha existido), señalando la clase y grado de responsabilidad que corresponda atribuir al inculpado. Así, examinados los hechos y determinada la responsabilidad, se impondrá la sanción penal que proceda aplicando los preceptos legales pertinentes (C. Suprema, 7 marzo 1944, R.C.P., 1944, t. VIII, N° 2, p. 171 / C. Suprema, 24 marzo 1944, R.C.P., 1944, t. VIII, N° 4, p. 356 / C. Suprema, 6 abril 1944, R.C.P., 1944, t. VII, N° 4, p. 360 / C. Suprema, 28 diciembre 1944, G., 1944, 2° Sem., N° 42, p. 181 / C. Suprema, 22 junio 1948, G., 1948, 1° Sem., N° 43, p. 241 / C. Suprema, 12 de diciembre 1951, R., t. 48, sec. 4ª, p. 290 / C. Suprema, 10 agosto 1965, R., t. 62, sec. 4ª, p. 330).

De lo expresado y revisando la sentencia censurada, es posible arribar a la conclusión que el fallo cumple con ambas exigencias, no sólo porque detalla los hechos atribuidos al enjuiciado para determinar su participación y responsabilidad, sino porque ello aparece precedido de consideraciones y razonamientos legales, de manera que el vicio formal que se atribuye al dictamen no es sino una disconformidad con la tasación de los elementos de cargo, lo cual resalta cuando en el recurso de invalidación se plantean cuestionamientos a la versión de las víctimas y se expone una suerte de carencia probatoria que no es propio de un arbitrio de esta naturaleza, debiendo así descartarse el mismo.



II. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO.

TERCERO: Que, previo al análisis de los recursos de fondo impetrados, cabe mencionar que en el fallo de primer grado se fijaron los hechos objeto de juzgamiento:

“a) Que a partir del 11 de septiembre de 1973 un sinnúmero de personas iquiqueñas, simpatizantes, partidarios o miembros de los partidos políticos Comunistas, Socialistas o MAPU, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos hechos determinados, tales como organizadores de planes para envenenar el agua de la ciudad, asalto a cuarteles, pertenecer a grupos paramilitares, raptos de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones y del puerto por las fuerzas de las armas, entre otros, sin acusación alguna a excepción de su simpatía, cercanía o pertenencia a algún partido político de izquierda que, a la sazón, se encontraban constituidos y funcionando dentro de la legalidad institucional del país, o bien, de ser integrante del movimiento de izquierda revolucionario, MIR.

b) Que todas esas personas, hombres y mujeres, de edades disímiles, universo compuesto por adolescentes hasta personas de mediana edad, por órdenes del General Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen (fallecido), Comandante en Jefe de la VI División de Ejército y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, eran conducidos, tratándose de los hombres, a la Sexta División de Ejército o a la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, e invariablemente terminaba esa parte de su detención en el Regimiento Telecomunicaciones de la época, lugar en que se les iba ubicando en lo que podría denominarse patios, y luego se les separaba por filiación política u otras razones, en contenedores, "chancheras" (sitio donde los militares criaban cerdos) u oasis (sector donde había vegetación), a todos se les pedían sus datos por personal de Ejército, siendo una porción de



esas personas interrogadas en un sector de la unidad ubicado en un segundo piso, presuntamente en el edificio correspondiente a la enfermería, y una cantidad de ellas torturada en diversas formas e intensidades, según fuera la importancia política que el régimen militar les atribuyera, y luego, teniendo en cuenta esa misma relevancia política imputada, eran derivados a Pisagua inmediatamente o pasados algunos días, normalmente en camiones, a tempranas o tardías horas del día, vigilados por personal de la misma rama de las Fuerzas Armadas.

c) Que, en el caso de las mujeres, su paso fue por el Batallón Logístico, siendo controladas por personal de Ejército. A continuación, eran derivadas al Buen Pastor, vigiladas por monjas, debían compartir con las presas por delitos comunes y luego eran enviadas a Pisagua, donde se les mantenía detenidas en el segundo piso de un teatro bajo custodia armada.

d) Que, el Campamento de Prisioneros de Pisagua fue dirigido por el Teniente Coronel Ramón Caupolicán Larraín Larraín (fallecido), Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien a su vez recibía órdenes directas y perentorias de Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen. Las guardias del Campo estaban formadas por un contingente dirigido por un Capitán, quien era asistido por dos o más oficiales de menor grado, Tenientes o Subtenientes, y por la tropa de clases respectiva. Larraín disponía el ingreso de los detenidos y bajo su mando, directo o delegado a los oficiales que custodiaban el campo, se ejecutaban sesiones que las víctimas denominaban "ablandamientos generales", consistentes en golpes de todo tipo, en diversas partes del cuerpo, con mayor o menor fuerza, "tareas" ejecutadas por el contingente de turno, destacándose ciertos oficiales de Carabineros o del Ejército y repitiéndose en esas labores los oficiales a cargo de la guardia.

e) Que, al comenzar a funcionar el Campamento, los presos fueron colocados por importancia política o por partidos en distintos pisos de la cárcel,



siendo la más baja, llamadas "catacumbas", celdas que estaban en peores condiciones de habitabilidad y hacinamiento. Con el correr del tiempo, a los mismos presos se les hizo construir pabellones para seguir ubicando personas, los que no se terminaron de edificar, lapso también en que algunos de ellos gozaron de ciertas franquicias por sus habilidades, fundamentalmente manuales, tales como cocineros, buzos mariscadores, mueblistas, mozos, etc., aunque no por ello dejaban de percatarse de los efectos físicos que provocaban en sus compañeros las golpizas, mismo período en que se recibió la visita de unos periodistas que, bajo la apariencia de la Cruz Roja Internacional, y pese al remozamiento ordenado por el Comandante Larraín, lograron grabar e informar al mundo acerca de la existencia del Campamento, video que fue convertido en documento que se encuentra a la vista.

f) Que, sólo una porción de los inculcados detenidos en Pisagua fueron sometidos a Consejo de Guerra, los que se celebraban en la escuela de esa localidad. Los hubo para el partido socialista, comunista o multipartidario, conformándose por diversos oficiales especialmente llamados al efecto, desempeñándose como Fiscal Mario Sergio Acuña Riquelme (fallecido) y como ente ratificador de las condenas dispuestas por el Consejo, Ramón Larraín Larraín y Carlos Forestier Haensgen, indistintamente. Un gran porcentaje de presos fue condenado informalmente, es decir, sin que hubiera una sentencia escrita o al menos sin que ellos la recibieran, muchas veces eran condenados con el sólo mérito de sus confesiones obtenidas a través de torturas, y debiendo trasladarse por sus propios medios a los lugares de cumplimiento de las penas, permaneciendo reclusos o relegados hasta su término, rebaja de sanción o conversión por exilio.

g) Que, junto con las sesiones de "ablandamiento colectivo", existían los interrogatorios individuales, con la finalidad de obtener las confesiones aludidas precedentemente, en los que un grupo determinado y permanente al mando del Fiscal Mario Acuña Riquelme integrado, entre otros, por Roberto



Fuentes Zambrano (fallecido), René Valdivia Castro (fallecido), Miguel Chile Aguirre Álvarez (fallecido) y Blas Daniel Barraza Quinteros (fallecido), los que en algunas ocasiones interactuaban con oficiales encargados de la custodia del Campo de Prisioneros, quienes aplicaban tormentos que dejaron a las víctimas con secuelas físicas y/o psicológicas de las que dan cuenta las pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul por el Servicio Médico Legal.

h) Que, este equipo de interrogadores se trasladaba regularmente a Pisagua desde Iquique en una avioneta piloteada por el oficial de Ejército Carlos Teodoro De la Barra Daniels (fallecido). La razón por la que este grupo no tenía permanencia estable en Pisagua, era porque ejecutaban las mismas prácticas contra los detenidos en el Regimiento de Telecomunicaciones, donde se encontraban bajo el mando de Pedro Santiago Collado Martí quien, según sus propios dichos, dirigía el Servicio de Inteligencia Militar, conformado por militares y carabineros, y quien tenía un vínculo de amistad con el Fiscal Mario Acuña Riquelme y sostenían reuniones que llama "coloquiales" al menos una vez por semana.

i) Que, en términos generales, las torturas consistían en golpes en el cuerpo mediante culatazos, manos, pies, colocar a los detenidos desnudos o semidesnudos en el piso y caminar encima de ellos, interrupción del sueño, exposición al sol durante horas y al frío de la noche sin ropa, subir y bajar cerros mediante ejercicios de punta y codo, lanzarlos dentro de tambores por laderas, electricidad en determinadas partes del cuerpo, sumergir la cabeza en agua (submarino), golpes en los oídos (teléfono), simulacros de fusilamiento, interrogatorios en los que se les dejaba un arma de fuego a su lado, colgamiento desde sus extremidades con la finalidad de obtener el estiramiento del cuerpo por lapsos prolongados, violaciones, abusos sexuales, mantenerlos con escasas raciones alimenticias y la amenaza constante de ser fusilados ellos o sus familiares, entre otras.



j) Que, en efecto:

1.- Juan Alberto Araya Álvarez, fue detenido el 14 de septiembre de 1973 y trasladado a la VI División del Ejército, donde junto a otras personas los mantienen de pie por muchas horas frente a un soldado que tenía la orden de disparar al primero que se desmayara. Ese día en la tarde son llevados al Regimiento de Telecomunicaciones, donde recuerda haber visto a Miguel Aguirre y a Blas Barraza, quienes junto a Fuentes eran llamados el “trío de la muerte”. Relata que el 17 de septiembre, junto a alrededor de 40 personas fue trasladado en un camión a Pisagua, donde fue interrogado y torturado en diversas ocasiones y según menciona “una vez nos llevaron a la playa, nos desnudaron y nos dijeron que nos tiráramos al mar, nos obligaban a nadar en ciertas direcciones y podíamos escuchar disparos”. Relata que otro tipo de tortura consistía en hacer que se desnudaran y vendados corrían por una habitación hasta golpearse contra las paredes. Señala que producto de las torturas le quebraron el esternón, daño que hasta el día de hoy se mantiene. Estuvo detenido hasta noviembre de 1973, siendo relegado a la localidad de Pica por siete meses y por un año a la ciudad de Iquique. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Luis Morales Marino y por su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones señala que existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

2.- Nelson Eddy Clery Cabezas, quien en la época era miembro del Partido Comunista, fue detenido el 5 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, lugar donde lo ingresaron a un container y fue sometido a interrogatorios por medio de los cuales pretendían que diera



nombres de personas pertenecientes a partidos de izquierda, instancia en que fue golpeado por Miguel Aguirre y Blas Barraza. Junto a otras personas estuvo en ese container hasta la madrugada, momento en el que fueron trasladados a Pisagua, allí recibió todo tipo de golpes y formaba parte del grupo de los más jóvenes, compuesto por alrededor de 10 personas y según relata “nos torturaban con una camisa de fierro que nos teníamos que poner y permanecer al sol todo el día”, torturas que estaban a cargo de Conrado García, Irigoyen, Hermosilla y Abarzúa. En Pisagua estuvo detenido durante 10 meses, no fue condenado y egresó por medio de un sobreseimiento temporal. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Guillermo Morales Armas y Freddy Alonso Oyanadel.

3.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, quien en la época era miembro del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenido en primera instancia unos días después del 11 de septiembre de 1973, en la Empresa Portuaria de Chile en Antofagasta, su lugar de trabajo, siendo trasladado hasta el Hostal Tatio, ubicado detrás del estadio regional de Antofagasta, donde junto a los otros detenidos eran visitados todas las noches por militares que pasaban lista. Luego el 30 de octubre de 1973 arrancó del Hostal y se fue a Iquique a despedirse de sus padres e hijo, siendo detenido el 05 de noviembre de 1973 en casa de su padre, para ser llevado al Regimiento Telecomunicaciones y el día 15 del mismo mes fue llamado a interrogatorio, por lo que lo vendaron, le pusieron una capucha y lo llevaron al segundo piso del edificio de la enfermería, ocasión en que según relata fue amarrado, recibió golpes de puño y fue torturado con electricidad hasta perder el conocimiento. Señala que recuerda como torturadores a Blas Barraza, Valdivia, Fuentes, Miguel Aguirre, Luis Maldonado y Moreno Zagal. Indica que el 30 de noviembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, donde por las noches recibía tremendas golpizas que duraban alrededor de 2 o 3 horas, a cargo de Tejo y Conrado García. Recuerda que en una oportunidad llegaron periodistas alemanes a Pisagua, los



que estaban autorizados por Pinochet para realizar la visita, querían hacer un reportaje por lo que entrevistaron a varios detenidos, entre los que se encontraba él, tomaron fotos y filmaron. Señala que el 02 de enero de 1974 llegó el grupo de interrogadores junto a Mario Acuña, grupo compuesto por los carabineros Juan Antonio Muñoz, Blas Barraza, Valdivia y por los militares Miguel Aguirre, Roberto Fuentes y Luis Maldonado, todos a cargo de Pedro Collado. En Pisagua estuvo detenido hasta el 06 de agosto de 1974, siendo condenado a arraigo en la ciudad de Iquique por 2 años y 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes y Francisco Prieto Henríquez.

4.- Luis Alberto Caucoto Ortega, quien en la época era estudiante de sociología de la Universidad de Concepción y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en Iquique, fue detenido en el Campamento Alianza por un Sargento de Carabineros de apellido Flores, en octubre de 1973. Luego de su detención fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue interrogado y según recuerda había muchas personas detenidas, allí permaneció hasta fines de octubre, momento en que llega un oficial con un listado de personas que serían trasladadas, por lo que los subieron a un camión y los llevaron a Pisagua. Recuerda que en Pisagua estuvo en una celda del segundo piso, allí era constantemente castigado por diversas razones y menciona la vez que fue sometido a tortura junto a otras personas, “fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al Campamento pero antes nos hacen pasar por un reloj que estaba en Pisagua, nos bajan, nos vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (...) nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, nos golpean de pie y puño, en la entrepierna”. Señala que recuerda especialmente a Miguel Aguirre como uno de los funcionarios que habitualmente realizaban labores de tortura. Estuvo en Pisagua hasta septiembre de 1974, siendo relegado a la localidad de Puerto Aguirre por dos



años, condena que terminó de cumplir en Illapel y al poco tiempo se autoexilió a Perú y Ecuador, retornando al país en el año 1981. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Pavelic Sanhueza y Alberto Viveros Madariaga, además aparece en el reportaje realizado por periodistas alemanes.

5.- Guillermo Morales Armas, quien en la época era militante del Partido Socialista, se encontraba en Santiago para el 11 de septiembre de 1973 y a los pocos días al comunicarse con sus familiares le avisaron que era requerido por los militares, por lo que se presentó voluntariamente y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones. Recuerda que allí fue interrogado y torturado, le pusieron una capucha y le pedían nombres, le pusieron una inyección con una aguja para vacas en cinco partes del cuerpo, lo que le causó mucho dolor, luego lo dejaron desnudo en un container hasta el día siguiente, lo que habría ocurrido alrededor del 20 de septiembre de 1973. Señala que al día siguiente de la muerte del conscripto Pedro Prado fue trasladado junto a varias personas a Pisagua, lugar donde no fue torturado físicamente pero sí psicológicamente. Como torturadores recuerda a Miguel Aguirre, Fuentes y Rodríguez. Indica que estuvo detenido durante 9 meses y que al salir le entregaron un documento que señalaba que no tenía cargos. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, José Steinberg Montes y Haroldo Quinteros Bugueño.

6.- Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, quien en la época formaba parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y era miembro del Grupo de Amigos Personales de Salvador Allende (GAP), fue detenido la noche del 11 de septiembre de 1973 fuera del local de la Central Única de Trabajadores (CUT), recuerda entre sus aprehensores a Contador y Blas Barraza, quienes lo llevaron a una Comisaría donde había muchas personas detenidas, allí todos fueron permanentemente amedrentados y en la madrugada los trasladaron al Regimiento Telecomunicaciones, donde los



ubicaron en unos containers y fueron sometidos a interrogatorios que duraban entre 6 y 7 horas. Recuerda que el 14 de septiembre de 1973 fueron llamados según una lista quienes serían trasladados a Pisagua, por lo que junto a alrededor de 50 detenidos inauguraron Pisagua, lugar donde pasó más tiempo en sesiones de tortura que en la celda. Indica respecto a las torturas que “eran desde el pavo de arara que consiste en un hierro atravesado sostenido en un muro, se nos ataba al hierro y quedábamos como en una hamaca desnudos y nos introducían en el ano una manguera y se nos introducía agua, nos golpeaban, nos ponían corriente en los testículos, en el pene (...)”, “nos tiraban del cerro hacia abajo en tambores o envueltos en alambres de púas, nos hacían correr vendados para caernos, siempre habían obstáculos para hacernos tropezar (...)”, producto de estas secuencias de tortura señala que tiene las costillas y todo el cuerpo roto, asimismo indica que tuvo deseos de suicidarse. Menciona que todos los integrantes de su familia fueron detenidos en la época y que su madre también estuvo en Pisagua, ambos fueron torturados de diversas formas pero el episodio más terrible que vivieron juntos fue cuando lo sacaron de las barracas y lo llevaron vendado a un sitio baldío, donde le sacan la venda y visualiza a su madre, a quien violaron en su presencia para luego violarlo a él. El día 31 de mayo de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Peumo. Recuerda entre los integrantes del grupo torturador a Miguel Aguirre (quien según indica era uno de los más sádicos), Fuentes, Blas Barraza, Contador, Muñoz, Ramón Larraín, Mario Acuña y Nehemías Vega. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, Juan Prieto Henríquez, Francisco Prieto Henríquez, Luis Caucoto Ortega y Alfredo Cardemil Muñoz.

7.- Hugo Medardo Bolívar Salazar, quien en la época era militante del Partido Comunista, perteneciente a la célula de profesores, fue detenido el 24 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo y llevado a la Comisaría de Carabineros, recuerda como uno de sus aprehensores a Blas Barraza. El



mismo día fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue interrogado en varias ocasiones por cuatro personas, entre los que recuerda a Miguel Aguirre. Cinco días después fue trasladado a Pisagua, allí se le ubicó en el tercer piso junto a un grupo de alrededor 60 personas y fue sometido a diversas torturas físicas y psicológicas, llegando a pensar que podría perder la vida. Menciona que fue parte de sesiones de torturas masivas, en las cuales según relata: “nos daban golpes en la espalda, patadas, estábamos con los ojos vendados sintiendo sólo los golpes y cómo caían las personas al suelo (...) nos colocaban desnudos en el día en distintos lugares donde se nos interrogaba y luego caminaban por sobre nosotros con botas (...)” y también hubo sesiones de torturas individuales, ocasiones en que le aplicaban corriente en los genitales, en la boca y lengua. Recuerda que en una oportunidad recibió patadas en el coxis y estuvo alrededor de 3 meses con las piernas abiertas, quedando inhabilitado para caminar durante ese período. Indica que algunos de sus hijos también estuvieron detenidos. Estuvo detenido hasta el 25 de septiembre de 1974 y las torturas le provocaron diversos problemas de salud con consecuencias hasta el día de hoy. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes, Eduardo Bernal Acuña y Héctor Pavelic Sanhueza.

8.- Héctor Mateo Taberna Gallegos, quien en la época era estudiante de inglés en la Universidad de Iquique y simpatizante de las Juventudes Socialistas, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue detenido. Señala que en el mismo bando fue llamado su hermano, Freddy Taberna pero él se presentó días después. Luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo con alrededor de 80 personas mientras su hermano estaba aislado por ser el Secretario Regional del Partido Socialista. Recuerda como los torturadores del Regimiento Telecomunicaciones a Roberto Fuentes, Miguel Aguirre (le decían Mister X), Blas Barraza, Muñoz y Córdova.



El 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo de aproximadamente 40 personas a Pisagua, donde según señala no sufrió torturas individuales pero sí recuerda que al ingreso fueron todos vendados, llevados a un lugar amplio, donde los individualizaron y golpearon en la espalda. Le dieron la libertad el 25 de junio de 1974, por lo que volvió a su casa en Iquique, pero en noviembre de 1974 fue detenido nuevamente y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue torturado a través de la aplicación de corriente en sus genitales, lo que efectuaban previo a los interrogatorios, terminando su período de detención en la Cárcel antes de la Navidad de 1974. Menciona que formó parte del grupo que participaba en las obras de teatro que el Comandante Larraín solicitaba cuando iban sus amigos. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Orlando Bacián Callpa y Rigoberto Echeverría Allende.

9.- Luis Emilio Morales Marino, quien en la época era militante del Partido Comunista y agente de Coopenor, el 14 de septiembre de 1973 se presentó en la VI División de Ejército, quedó detenido y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones junto a un grupo de aproximadamente 18 personas. Recuerda que el 17 de septiembre llegaron dos camiones al Regimiento y en éstos son llevados a Pisagua, eran alrededor de 20 personas por camión. En Pisagua fue sometido a diversas clases de tortura, fue interrogado, amenazado y encadenado, recuerda que en una oportunidad, junto a un grupo de compañeros, los vendaron y obligaron a hacer una cadena, con la instrucción de que en caso de cortarse les pegaban en las costillas. Relata que frecuentemente: “me colgaban con las esposas de las maquinarias que quedaron abandonadas en una pesquera, me pegaban a la altura del hígado y por atrás con tubos de polietileno, mientras me aplicaban corriente (...) me ensartaban alambres en la boca y echaban a correr el dínamo (...)”. Estuvo detenido hasta marzo de 1974, siendo condenado a 10 años de Cárcel sin destino, pena que cumplió hasta el año 1977 y finalmente se fue a



Inglaterra, volviendo al país muchos años después. Identifica como torturadores a Miguel Aguirre, Fuentes y Blas Barraza. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Oraldo Bacián Callpa y Rigoberto Echeverría Allende.

10.- Alberto Orlando Viveros Madariaga, quien en la época era estudiante de Sociología en la Universidad de Concepción y pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), el 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su casa de Iquique, a través de una patrulla de militares dirigida por Fuentes y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde tuvo su primer interrogatorio, siendo torturado por medio de golpes de puño, cachetadas, improperios y puntapiés. El 14 de septiembre de 1973 fue trasladado a Pisagua junto a aproximadamente 44 personas más, lugar donde sufrió torturas colectivas, tales como, ser llevados a un cerro, desde el cual, luego de subirlo, los empujaban o tiraban dentro de un tambor. Menciona que las torturas consistían en aplicarles electricidad con dínamo en los genitales, boca y sien, además de golpes indiscriminados y siempre los mantenían vendados. Relata que en una ocasión “me golpearon más, llegando a perder la conciencia como sanción por haberme intentado sacar la venda”. Señala que existía un equipo de torturadores, quienes eran vistos cuando llegaban en avioneta a Pisagua, entre ellos recuerda a Barraza, Fuentes, Donoso, Aguirre, Abarzúa, Contador y Conrado García. Indica que estuvo detenido en Pisagua durante un año y 4 días, siendo condenado a 66 días de Cárcel aproximadamente y recibiendo autorización para cumplir el saldo restante en su casa, luego de cumplida su condena se fue del país, vivió en Ecuador y Perú, retornando a Chile cerca del año 2000. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Jorge Zúñiga Poblete y Luis Caucoto Ortega.

11.- Juan Enrique Mercado Jordán, quien en la época era simpatizante del Partido Socialista, estudiaba en el Liceo nocturno y trabajaba en una fábrica de pilas en Iquique, fue detenido entre noviembre y diciembre de 1973



en su domicilio y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar donde estuvo varios días para luego ser llevado a Pisagua, días antes de la Navidad del año 1973. Relata que en Pisagua todos fueron torturados, en distintas intensidades, física y psicológicamente. Indica que dentro del grupo de torturadores recuerda a Miguel Aguirre y Blas Barraza. En junio de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Yervas Buenas por 3 años, lo que cumplió efectivamente. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Freddy Alonso Oyanadel.

12.- Eduardo Bernal Acuña, quien en la época pertenecía al Partido Comunista y era un funcionario público del Servicio de Seguro Social, fue detenido el 12 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, junto a otros compañeros, por una patrulla compuesta por un Oficial y seis soldados, siendo trasladados hasta el Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo con alrededor de 400 hombres y las mujeres eran ubicadas en otro lugar cercano. En el Regimiento estuvo 20 días en un galpón, debiendo dormir sobre la tierra y siendo interrogado por Barraza, Aguirre y Fuentes. Luego fue trasladado junto a 62 personas aproximadamente a Pisagua, donde al llegar los formaron y el Teniente Abarzúa lo amenazó con un arma en la sien por considerar que se estaba riendo, a continuación fueron enviados a sus celdas y al poco rato los hicieron bajar para correr por alrededor de 4 horas, momentos en que relata “nos golpearon con culatas de armas, palos y nos hicieron ir punta y codo desde la cancha a la Cárcel, mientras Conrado García tocaba música de funeral en el órgano y luego caminaba por encima de nuestros cuerpos que estaban sólo con pantalones, sin ropa en el torso”. Señala que en Pisagua fue interrogado en dos ocasiones y en ambas fue torturado, a través de aplicación de corriente y golpes de todo tipo. Menciona que junto a un grupo de 60 personas fue liberado el 16 de septiembre de 1974, sin tener condena que cumplir y pesando 40 kilos (al ser detenido pesaba 75 kilos). Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez y Freddy Alonso



Oyanadel.

13.- Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, quien en la época era profesor en la Universidad de Chile, sede Iquique y era dirigente del Partido Socialista, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido y después de un par de horas fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar en que estuvo durante dos días sin abrigo, enfermándose gravemente y donde fue interrogado sin golpes pero recibiendo muchos improperios y amedrentamiento verbal. Aproximadamente el 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo grande de personas a Pisagua, donde fue ubicado en una celda del segundo piso y durante su primer período allí no fue interrogado pero si recibió muchos golpes, los que incluso le causaban hematomas y fracturas en diversas partes del cuerpo. Recuerda que luego de la matanza de los seis detenidos en Pisagua, fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones por alrededor de dos semanas, período en que fue torturado mediante golpes en todo su cuerpo, principalmente en la cabeza, siempre lo mantenían vendado y le aplicaron corriente. En noviembre de 1973 fue llevado nuevamente a Pisagua, siendo interrogado en tres oportunidades y recibiendo muchos golpes previos a la sesión de preguntas. Señala que en octubre de 1974 se celebró su Consejo de Guerra, siendo condenado a pena de muerte la que fue conmutada a presidio perpetuo y gracias a un Decreto de la Junta de Gobierno pudo cumplir el resto de su condena en el extranjero, por lo que se fue a Bélgica y posteriormente a Alemania, regresando a Chile el año 1984. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Aguirre, Barraza y Fuentes. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Ernesto Burgos Carrasco, Manuel Jiménez Méndez, Luis Morales Marino y Rigoberto Echeverría Allende.

14.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme, quien en la época era Agente de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI), Dirigente del Partido



Comunista, ocupando el cargo de Secretario del Comité Local Industrial y miembro de la Dirección Regional, fue detenido el 04 de diciembre de 1973 en horas de la noche por Blas Barraza, entre otros, y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde permaneció dos días, siendo golpeado. Fue trasladado a Pisagua el 06 de diciembre de 1973, ese mismo día comenzó una golpiza que duró dos días, consistente en golpes en el cuerpo, obligándolos a moverse en punta y codo, entre otros vejámenes y unos días después llegó la llamada "Sonora Matancera", nombre con el que bautizaron al grupo de torturadores compuesto por Aguirre, Barraza, Fuentes, San Martín y Contador, quienes realizaban interrogatorios entre las 18:00 pm y las 05:00 am. Señala que en una oportunidad lo torturaron durante 3 días seguidos, "me pegaban en la noche, me tiraban a la cancha todo el día para ser interrogado y torturado nuevamente la noche siguiente (...) también torturaban con corriente, la cama eléctrica o la roldana, donde ponían electricidad en los testículos y lo único que hacíamos era gritar". Menciona que eran torturados tanto individual como grupalmente pero siempre los mantenían vendados. En septiembre de 1974 fue condenado por Consejo de Guerra a la pena de relegación menor en la localidad de Santa Bárbara por 2 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Carlos Lillo Quea y Rigoberto Echeverría Allende.

15.- Ornaldo Jesús Bacián Callpa, quien en la época era profesor de Enseñanza Básica en Pozo Almonte, militante del Partido Socialista y Jefe de Núcleo (compuesto por 8 personas), fue detenido durante la tarde del 13 de septiembre de 1973, en su casa por una patrulla de Carabineros, quienes lo llevaron a la Comisaría de Pozo Almonte por un par de horas para luego trasladarlo al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento había muchas personas detenidas, alrededor de 200 y ahí permaneció por dos días, siendo sometido a interrogatorios bajo amenazas y zamarreos. El 15 de septiembre de 1973 partieron a Pisagua en tres camiones, cada uno con capacidad para cerca de 12 personas y llegando fue ubicado en una celda junto a 16 personas.



Recuerda que luego de la primera semana en Pisagua comenzaron los interrogatorios individuales, durante los cuales lo mantenían vendado y con las manos atadas a la espalda. Respecto a las torturas señala: “recibí patadas, zancadillas, golpes y corriente eléctrica, generalmente en los pies, brazos y órganos genitales”, golpes que le causaron graves lesiones internas, necesitando incluso ser operado una vez que recuperó su libertad. Menciona a Blas Barraza como alguien a quien todos conocían y a Miguel Aguirre como alguien bueno para dar patadas. Estuvo durante cuatro meses en Pisagua, por lo que egresó a fines de 1974 y fue relegado a la localidad de Pozo Almonte por 4 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos y Luis Morales Marino.

16.- Rigoberto Orlando Echeverría Allende, quien en la época era Regidor y Alcalde Subrogante de Iquique, representante del Partido Comunista, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido durante dos horas para luego ser llevado al Regimiento de Telecomunicaciones. En el Regimiento estuvo durante una semana y fue interrogado en una oportunidad, posteriormente fue trasladado en un camión militar a Pisagua, lugar donde la Cárcel tenía tres pisos y él fue ubicado en el primero, en una de las celdas chicas conocidas como “catacumbas”, junto a 24 personas. Recuerda que lo interrogaron alrededor de cuatro veces, iniciando siempre con golpes con armas, de puño y pie. Respecto a las torturas relata “nos metían en tambores vacíos y nos hacían bajar rodando dentro del tambor hasta que chocábamos con un muro de contención que evitaba que cayéramos al mar y cuando nos ponían en un terreno liso, nos golpeaban con huascas, correas, palos y ahí nos preguntaban a quién queríamos que les entregaran nuestro cadáver (...) la tortura más brava de todas es la que se llama el muro de los lamentos, era un castigo, un ablandamiento, yo en el muro estuve 12 horas con las manos atrás y de pie, y si uno afirmaba la frente en el muro para



descansar, los militares nos pegaban con las culatas y si uno perdía el conocimiento nos mojaban con un balde de agua para que despertara”. Recuerda que si el Fiscal escuchaba contradicciones en sus interrogatorios le ordenaba a Barraza, Fuentes y Aguirre que los torturaran, tanto física como psicológicamente. Indica que estuvo durante un año y un mes en Pisagua, siendo relegado a la localidad de Mejillones por 2 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Luis Morales Marino, Nadia García Aguilera, Eduardo Bernal Acuña y José Madariaga Maldonado.

17.- Ángel Gabriel Prieto Henríquez, quien en la época era estudiante de 2° Medio en un Liceo y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios, fue detenido el 11 de septiembre, durante la mañana, por una patrulla militar y llevado a un Cuartel de Carabineros pero un Sargento lo dejó libre. Luego el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y allí fue detenido durante un par de horas, posteriormente lo llevaron al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento fue de los primeros detenidos, allí estuvo un día y fue interrogado, vendado y golpeado en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente fue trasladado a Pisagua junto a cerca de 36 personas, allí fueron ubicados en la Cárcel. Señala que en su primera sesión de torturas se le cayó la venda y pudo ver a sus torturadores, Miguel Aguirre, Herrera y Fuentes, grupo que también era integrado por Blas Barraza, Wilson y Muñoz. Relata que en una ocasión: “fui sacado a las siete de la mañana, nos vendan a la salida de la Cárcel y el cura Murillo dice hijos míos, no les va a doler nada, va a ser un solo impacto e irán a las puertas del señor. Estuvimos hasta las siete de la tarde en una sesión de tortura, en que nos hicieron simulacro de fusilamiento, nos obligaban a pegar cadenas entre nosotros y a realizar trabajos forzados, retornando a la Cárcel a las siete de la tarde y allí nos dejaron en la celda, pero convertidos en un charco de sangre”. Indica que estuvo en Pisagua más de setenta días y salió condenado a relegación en la localidad de Estación Central



(al interior de Arica) por 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos, Juan Prieto Henríquez y Francisco Prieto Henríquez.

18.- Francisco Germán Prieto Henríquez, quien en la época cursaba quinto año de la carrera de Profesor de Estado de Inglés, trabajaba como profesor de inglés en Iquique, era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique, y pertenecía al Frente Estudiantil Revolucionario (FER), el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue enviado inmediatamente en un jeep militar al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento le sacan fotos, hacen una ficha suya y le solicitan información personal, siendo amedrentado verbalmente. El 14 de septiembre es trasladado a Pisagua, conformando el primer grupo de presos (38 personas) que fue llevado por los militares, allí los ubican en celdas colectivas de la Cárcel. En Pisagua fue sometido a diversos interrogatorios pero recuerda especialmente uno, en el cual sufrió torturas físicas, consistente en golpes en todas partes del cuerpo y le aplicaron corriente en los genitales. Indica como torturadores de la época a Miguel Aguirre, Blas Barraza y Fuentes. Estuvo en Pisagua hasta el 31 de mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Pelarco por 3 años. Señala que en el año 1977 fue detenido nuevamente, período que duró 5 días y fue mucho más duro que Pisagua en cuanto a las torturas físicas, debido a que lo desnudaron, le aplicaron corriente, lo despertaban constantemente y le tiraban agua en sus genitales antes de aplicarle corriente. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel, Ernesto Montoya Peredo, Haroldo Quinteros Bugueño y Héctor Taberna Gallegos.

19.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy, quien en la época era obrero de la empresa portuaria y pertenecía al Partido Comunista, siendo dirigente del gremio portuario, fue detenido en enero de 1974 por un grupo compuesto por



Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre, quienes lo fueron a buscar en la mañana a su casa, lo llevaron a la Comisaría y lo interrogaron, amarrado de manos y pies en el suelo. Luego lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo alrededor de 10 días, siendo interrogado a diario, vendado, con capucha y recibiendo golpes, patadas y también le aplicaron corriente. Posteriormente fue trasladado a Pisagua, junto a aproximadamente 20 personas en un camión, donde al llegar como bienvenida los someten a sesiones de torturas durante 3 días, para luego llevarlos a las llamadas “catacumbas”, que consistían en celdas donde ubicaban a grupos de alrededor 25 personas. Señala que todos los días en la mañana lo llevaban a interrogatorios y lo sometían a torturas. Respecto a las torturas relata “nos golpeaban para provocarnos miedo, entrábamos vendados y primero nos golpeaban en el estómago, la espalda (...) nos colocaban electricidad en la boca y genitales, nos tiraban amarrados desde un cerro, nos hacían golpearnos entre nosotros, fusilamientos falsos (...)”. En Pisagua pudo reconocer a Barraza, Fuentes, Valdivia y Aguirre, como parte del grupo torturador. Fue sometido a Consejo de Guerra, el único que le hicieron a los comunistas, siendo condenado a pena de muerte pero luego fue modificado a 25 años de cárcel y en 1976 mientras cumplía su condena fue consultado respecto a si quería irse a Holanda, por lo que acepta y deja el país, retornando en 1989. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Francisco Prieto Henríquez.

20.- Juan Luis Gómez Guerrero, quien en la época pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y estaba terminando la enseñanza media, fue detenido el 15 de octubre de 1973 en Santiago, fue trasladado a San Javier, Constitución, llegando durante la primera quincena de enero de 1974 a Iquique y a finales de enero o a principios de febrero lo llevan a Pisagua. Al llegar a Pisagua lo mantienen incomunicado hasta marzo de 1974 y a finales del mismo mes lo cambian a una celda del segundo piso,



luego en agosto lo ubican en el mercado. Relata que “una noche me sacan del mercado, me amarraron y siento un golpe en la base del cráneo (...) me esposaron, me golpearon y me subieron a una camioneta y me llevaron a un interrogatorio (...) me golpearon mucho, me pusieron corriente, el dolor era intenso (...)”. Recuerda dentro del equipo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza, Beltrán, Clodomiro Fernández, Abarzúa, Carlos Herrera Jiménez, Conrado García y Contador. Fue sometido a Consejo de Guerra y fue condenado a relegación en la localidad de Chile Chico por 3 años, saliendo de Pisagua el 30 de septiembre de 1974, en el último camión. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes y Vladislav Kuzmicić Calderón.

21.- Carlos Antonio Lillo Quea, quien en la época era profesor de la Escuela Industrial y pertenecía al Partido Comunista, fue detenido el 29 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su casa, por un grupo de militares, quienes lo trasladan en una camioneta al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento recuerda que había aproximadamente 60 personas, allí estuvo alrededor de 20 días y fue sometido a interrogatorios. En noviembre de 1973 llegó a Pisagua, allí los forman y golpean. Relata que los interrogatorios eran en la noche, momento en que eran vendados y torturados a través de golpes en forma indiscriminada, además de sufrir tormentos psicológicos terribles. Recuerda dentro del grupo de torturadores de la época a Valdivia, Barraza, Fuentes y Aguirre. En Pisagua estuvo hasta marzo de 1974, siendo condenado a 2 años de cárcel. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Miguel Cabrera Riquelme y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistentes con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



22.- Juan Antonio Prieto Henríquez, quien en la época trabajaba en el Liceo de Hombres de Iquique y pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí estuvo medio día y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento fue interrogado, no lo torturaron pero vio como a otros sí, en ese lugar estuvo cerca de 3 o 4 días. Luego fue llevado a Pisagua, junto a aproximadamente 25 personas, en un camión, allí según relata “el recibimiento fue duro a todos juntos, golpes de todo tipo, pies, manos, fusil, en todas partes del cuerpo (...)”. En Pisagua fue ubicado en una celda muy pequeña, de la planta baja, junto a 25 personas. Señala que más que la presión física sufrida, lo doloroso era la tortura psicológica de ver cómo eran maltratados sus compañeros. Indica que fue interrogado y torturado alrededor de 3 veces, lo encapucharon, golpearon y aplicaron corriente. Recuerda como parte del grupo de torturadores a Conrado García, Contador, Fuentes, Barraza, Aguirre y Valdivia. Estuvo en Pisagua hasta mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Caldera por un año. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos, Francisco Prieto Henríquez y Ángel Prieto Henríquez.

23.- Luis Pedro Caroca Vásquez, quien en la época estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, era Presidente de la Federación de Estudiantes de Iquique y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 10 de septiembre de 1973, durante la noche, por Carabineros y llevado a la Comisaría, donde lo golpearon con cadenas en la cabeza y cuerpo. En la Comisaría estuvo hasta las seis de la tarde del día 11 de septiembre y luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar donde estuvo aproximadamente tres días y fue llevado en un camión a Pisagua. Señala que formó parte del primer grupo que llegó a Pisagua y allí fue ubicado en una de las celdas de la planta baja. Indica que alrededor del 18 de septiembre de 1973



fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones, ubicado en la fosa del polígono de tiro, le sacaron los zapatos y la correa, manteniéndolo ahí un día y medio, para luego subirlo encapuchado a un jeep y torturarlo, golpeándolo con puños y pies. En ese período según relata “me sentaba en una banca, me estiraban y me amarraban con alambres los pies y me aplicaban electricidad en todas partes del cuerpo, orejas, testículos, boca o si no me echaban agua en la nariz cuando estaba colgado”, proceso que se repetía como dos veces al día. Estuvo en la fosa del polígono del Regimiento entre 7 a 10 días, después fue llevado a unos containers y luego a la Cárcel de Iquique, posteriormente el 27 de septiembre es trasladado nuevamente a Pisagua. Señala que en Pisagua tuvo alrededor de tres sesiones de torturas, todos sabían cuando empezaría porque llegaba un avión o helicóptero con el equipo encargado, además eran sometidos a muchos simulacros de fusilamiento. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Valdivia, Barraza, García, Contador y Abarzúa. Menciona que fue sometido a Consejo de Guerra y condenado a 15 años, cumplió alrededor de tres años en Victoria y después lo trasladaron a Chañaral, allí surgió la posibilidad de cumplir la pena fuera del país, por lo que se fue a Dinamarca y volvió a Chile el año 1994. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Sandra García Aguirre y Juan Prieto Henríquez.

24.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez, quien en la época estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, trabajaba y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 28 de septiembre de 1973, en su casa, y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde lo ubicaron en el polígono de tiro y durante la noche lo interrogaron y le pegaron. Pasaron los días y lo ubicaron primero en las llamadas “chancherías”, luego en un container, desde donde era sacado vendado, a distintas horas, a interrogatorios, en los cuales relata: “me pusieron corriente en los genitales, en la boca, me colgaron de una polea y me golpeaban en los pies (...)”. Señala que a mediados de octubre lo trasladaron a



Pisagua, junto a varias personas, eran tres camiones con prisioneros, al llegar los someten a los llamados ablandamientos por muchas horas, luego fue ubicado en una de las celdas del primer piso, las que eran conocidas como "catacumbas". Menciona que él formaba parte del grupo de los más jóvenes de Pisagua y luego del Consejo de Guerra de la Directiva Regional del Partido Socialista, fue sometido a Consejo junto a aproximadamente 20 personas, siendo condenado a relegación en la localidad de Pichilemu por 3 años. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Blas Barraza, Abarzúa y Conrado García (reconocido como el más cruel). Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

25.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla, quien en la época era trabajador portuario y militante del Partido Comunista, fue detenido el 24 de enero de 1974, en su casa, por Fuentes, Valdivia, Barraza y otro hombre flaco y alto, fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones y ubicado en un galpón, donde debía estar de pie a un metro de distancia de la pared y si no cumplía le dispararían. Indica que en el Regimiento debía dormir de pie y todos eran sometidos a torturas psicológicas, al día siguiente de su detención fue llamado a interrogatorio, lo llevaron vendado y lo trataron de manera humillante, lo golpearon y en la noche lo hicieron dormir en un container. Al otro día fue interrogado nuevamente y torturado, a través de aplicación de corriente en los oídos, golpes en los genitales y como a las cinco de la tarde lo trasladan a Pisagua, donde al llegar le cortan el pelo y lo ubican en una de las celdas conocidas como "catacumbas" junto a 10 personas más. Relata que "en una



oportunidad nos aporrearón, nos hicieron correr, éramos un grupo grande, ahí me caí del cerro y me lesioné la rodilla (...) era un ejercicio físico muy fuerte (...)". Recuerda como torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza y Valdivia. Fue sometido a Consejo de Guerra el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 10 años de cárcel, pena que después le rebajaron a 5 años pero finalmente luego de 2 años en la Cárcel salió en libertad. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Vladislav Kuzmicic Calderón y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistente con lo descrito en los Manuales de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26.- Raúl Ángel Díaz Bravo, quien en la época estaba realizando su Servicio Militar en el Regimiento Telecomunicaciones, recuerda haber presenciado cuando comenzaron a llegar los detenidos al Regimiento y los funcionarios que los llevaban constantemente eran Aguirre, Maclau, Barraza y Fuentes, quienes eran conocidos por formar parte del equipo de torturadores, asimismo indica que en el sector del polígono de tiro torturaban a los detenidos que consideraban de mayor importancia. Señala que fue conscripto hasta el 14 de octubre de 1973, debido a que un soldado lo nombró como involucrado en un robo al interior del Regimiento, razón por la cual fue sometido a torturas, lo dieron de baja y quedó detenido en la denominada "chanchera", por alrededor de un mes. Luego fue condenado por robo al Ejército como preso político y lo enviaron a Pisagua, donde llegó junto a los imputados por tráfico de drogas, allí lo ubicaron en una pequeña celda junto a nueve personas y los tenían incomunicados. Estuvo en Pisagua hasta el 07 de enero de 1974, allí no fue sometido a torturas nuevamente pero sí debía participar de ejercicios que buscaban sacarles las ideas políticas que tuvieran. Menciona que debido a las torturas a las que fue sometido en el Regimiento Telecomunicaciones, tiene



una lesión en la columna cervical, una hematoma en el cuello que con el tiempo ha ido creciendo y tiene dientes postizos. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

27.- José Ramón Steinberg Montes, quien en la época era Médico General de Zona del Hospital de Iquique, desempeñándose en el Servicio de Cirugía y era simpatizante de izquierda, fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en horas de la tarde y fue trasladado en un vehículo del Ejército hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, allí lo llevaron a un container y lo interrogaron brevemente. El 28 de septiembre de 1973, a un grupo de 10 o 12 detenidos los levantaron temprano, los formaron y los subieron a un camión con destino a Pisagua. Indica que en un inicio fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel de Pisagua, junto a 26 personas, en la cual dormían en el suelo y cuyo régimen diario era de encierro las 24 horas, con una salida de 15 minutos durante la mañana y otra en la tarde por el mismo tiempo. Menciona que los iban rotando de celdas, por lo que también estuvo en las denominadas “catacumbas” y eran sometidos a interrogatorios masivos, en grupos de entre seis a diez personas, eran vendados, obligados a ir en fila y en el trayecto hacia el lugar donde los interrogaban les iban pegando. Respecto a las torturas relata que en una oportunidad: “me golpearon, me apoyaron sobre un muro y me hicieron pasar un camión cerca que casi me rozaba, me hicieron fusilamiento simulado. Luego de este día no fui sometido nuevamente a torturas físicas pero sí psicológicas, que consistían básicamente en incomunicación o someternos a diversas condiciones para ablandarnos para los interrogatorios, esto se hacía durante dos o tres días antes del



interrogatorio, para luego llevarnos a declarar”. Señala que había un equipo de torturadores especializados para interrogatorios compuesto por Barraza, Aguirre, Muñoz y Fuentes, quienes llegaban en avión o vehículo a Pisagua pero además existía otro tipo de torturas efectuadas con el solo afán de mofarse de los prisioneros, las que eran llevadas a cabo por Conrado García y Abarzúa. Recuerda un episodio con Abarzúa, en el cual lo hizo salir hacia un pasillo y recorrerlo haciendo “sapitos” mientras él lo golpeaba con patadas por alrededor de 20 minutos, oportunidad en que le fracturó dos costillas. Refiere que estuvo un año en Pisagua, siendo sometido al último Consejo de Guerra, resultando condenado a relegación por 520 días en la localidad de Angol, por haber formado brigadas paramilitares en el Hospital de Iquique, llegando el 25 de septiembre de 1974 a Iquique y desde allí debía trasladarse hacia Angol, terminando de cumplir su condena el 27 de febrero de 1975. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Jorge Zúñiga Poblete, Ernesto Montoya Peredo, Nadia García Aguilera y Juan Luis Gómez Guerrero.

28.- Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, quien en la época trabajaba como Médico en Iquique, fue detenido el 23 de octubre de 1973, por ser identificado como el jefe de las fuerzas revolucionarias del Hospital de Pica, y enviado al Regimiento de Telecomunicaciones para luego ser trasladado junto a alrededor de 68 personas a Pisagua. Señala que en Pisagua fue testigo de torturas, debido a que por su profesión revisaba a los prisioneros y les administraba calmantes luego de las sesiones. Indica que sufrió torturas psicológicas y otros vejámenes como haber sido lanzado al mar durante la madrugada o violencia desmedida durante la recepción de Pisagua, al respecto relata: “traté de poner en su lugar el hombro a otro detenido que se había dislocado y por lo cual recibí muchas patadas, alrededor de 300(...)”. Menciona que recuerda al grupo de torturadores que estaba compuesto por Aguirre, Fuentes, Barraza, Conrado García y Contador. Se considera principalmente un



testigo de las torturas que sufrían los demás y refiere que estuvo detenido en Pisagua durante 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Juan Morales Herrera, Odesa Flores Tiayna, José Steinberg Montes, Mavis Maldonado González, Juan Gómez Guerrero y Luis González Vivas.

29.- Juan Rolando Morales Herrera, quien en la época era Director de la Escuela N°10 de Colchane y miembro del Partido Socialista, fue detenido el 4 de octubre de 1973, en su casa, por un grupo de hombres, entre los que recuerda a Muñoz y Valdivia, quienes lo llevaron a la Comisaría de Carabineros donde estuvo aproximadamente 5 días, fue torturado y luego trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones. En el Regimiento fue interrogado, amedrentado por entre 10 a 15 días y fue enviado a Pisagua, allí estaba junto a cerca de cien personas y eran llamados de manera individual a interrogatorios, a los cuales los llevaban vendados. Menciona entre las torturas a las que eran sometidos, golpes en la cadera con rifles, golpes en los oídos, aplicación de corriente, obligarlos a estar desnudos y sin comida durante varios días, obligarlos a comer alimentos en mal estado y simulacros de fusilamientos, además de torturas psicológicas como amenazas de orden sexual para las mujeres de sus familias. Respecto a episodios vividos en Pisagua relata: “me desnudaron y me pusieron sobre unas calaminas de zinc, a todo sol, estando a mi lado un par de personas más, lugar en el que estuvimos entre las 11 de la mañana y las 3 de la tarde (...)” y “recuerdo que García me llamó y me hizo correr con unos baldes de agua, si se me caía una gota, me golpeaba, lo que fue terrible”. Recuerda como torturadores a García (apodado “el perro”), Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre. Fue sometido a Consejo de Guerra, resultando condenado a 5 años y un día de relegación pero su padre realizó trámites para que se rebajara su pena a relegación menor y pudo escoger quedarse en Iquique, posteriormente se fue a Canadá y volvió a Chile el año 1995. Sus dichos son corroborados por los testimonios de



Luis Caroca Vásquez, Eddie Márquez Cortez y Juan Beltrán Madariaga.

30.- Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, quien en la época trabajaba como chofer de Jorge Soria, Alcalde de Iquique, fue detenido a fines de septiembre de 1973, según recuerda por Blas Barraza y Miguel Aguirre, siendo llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde estuvo hasta el 28 de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Pisagua. Menciona que durante su estadía en Pisagua sufrió una fractura en el brazo izquierdo producto de un balazo que recibió de García y porque los obligaban a bajar el cerro en punta y codo. Recuerda como miembros del equipo de torturadores a Conrado García, Irigoyen, Abarzúa y los hermanos Toledo. Señala que estuvo en Pisagua hasta el 4 de septiembre de 1974, desde donde salió absuelto, sin sentencia. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel y Eduardo Bernal Acuña.

31.- Héctor Francisco Inostroza Núñez, quien en la época trabajaba en la fábrica de pilas de Iquique y no militaba en ningún partido político, fue detenido el 20 de noviembre de 1973 por unos detectives que le señalaron que había sido denunciado como persona no grata para su empresa y lo trasladan al Cuartel de Investigaciones. Al día siguiente lo llevan al Regimiento de Telecomunicaciones, donde siempre permaneció en el mismo galpón, para luego ser trasladado a Pisagua junto a otros detenidos. Llega a Pisagua el 01 de diciembre de 1973, es ubicado junto a 30 personas en las celdas del tercer piso y al día siguiente los someten a tortura grupal, respecto a la cual relata: “consistía en correr desde las 8 de la mañana hasta las 3 o 5 de la tarde, subiendo y bajando cerros, arrastrándonos sobre las piedras, con ropa y golpeándonos con unos caños”. Indica que sólo lo interrogaron en una oportunidad pero recibió torturas físicas y psicológicas. Refiere que estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 2 años de relegación en Parral, pena que le rebajaron a un año. Recuerda a García como torturador pero su hermano que también estuvo detenido por ser del Partido



Comunista, menciona a Aguirre y Fuentes como torturadores. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

32.- Orlando Herrera Pinto, quien en la época trabajaba en la Sociedad Chilena de Fertilizantes y pertenecía al Partido Comunista, fue detenido, en su casa, el 03 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, allí estuvo durante dos días sin ser interrogado ni torturado. Luego es trasladado junto a otras personas en un camión a Pisagua, donde al llegar los sometieron a ejercicios militares durante una hora y les quitaron los cordones y correas, dejándolos sólo con pantalones y camisas, luego es ubicado en una celda del tercer piso. Señala que fue interrogado en más de una oportunidad, sacándolo a culatazos y siendo sometido a torturas físicas y psicológicas. Respecto a las torturas relata: “nos tiraban al suelo y pasaban por encima de nosotros. También nos hacían escalar punta y codo los cerros, nos pegaban patadas o puñetes y cachetadas cuando estábamos formados”. Recuerda como torturadores a Miguel Aguirre, Contador, Fuentes, Abarzúa y Conrado García, este último conocido por tocar el órgano mientras ordenaba que los golpearan. Menciona que estuvo en Pisagua hasta el 23 de febrero de 1974, siendo condenado a relegación por un año en Quillota. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Alfonso Araya Pallero y por su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones señala que existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo



descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

33.- Luis Segundo González Vivas, quien en la época trabajaba como Profesor Normalista en la Escuela N°6 Centenario y pertenecía al Partido Socialista, fue detenido el 18 de octubre de 1973 a las 09:30 de la mañana en la Dirección Provincial de Educación, donde se encontraba haciendo un reemplazo y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, allí fue ubicado en un container junto a varios hombres. En el Regimiento estuvo alrededor de una semana, período durante el cual no fue interrogado ni torturado y aproximadamente el 25 de octubre es trasladado, junto a 25 personas, en un camión a Pisagua. Menciona que al llegar a Pisagua los someten al recibimiento oficial que consistía en ablandamiento físico y psíquico, durante medio día, para luego ubicarlo en una celda del segundo piso junto a 40 personas. Señala que estuvieron alrededor de 30 días sin salir de la celda, sólo podían hacerlo durante 15 minutos para almorzar e ir al baño, lo que era muy deprimente. Indica que en Pisagua fue interrogado en una oportunidad y fue sometido a Consejo de Guerra, siendo condenado a 2 años de relegación menor y a la pérdida de su condición de profesor, por lo que estuvo en Pisagua hasta el 11 de febrero de 1974. Recuerda como torturadores a Blas Barraza, Fuentes, Aguirre, Conrado García, Abarzúa, Herrera y Contador. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, Freddy Alonso Oyanadel, Haroldo Quinteros Bogueño y Juan Beltrán Madariaga.

34.- Ernesto Paul Montoya Peredo, quien en la época realizaba su práctica profesional de abogado en Iquique y era militante de las Juventudes Socialistas, fue detenido el 04 de octubre de 1973 a las dos de la madrugada en casa de sus padres y llevado, junto a más detenidos, en un camión del Ejército al Regimiento Telecomunicaciones, para luego al amanecer trasladarlos a Pisagua. Relata que al llegar a Pisagua “nos hacen sacar la



camisa y empezamos con una sesión de ejercicios que duró dos minutos y luego una pateadura, para luego hacernos acostar en unas planchas de zinc que estaban al sol, muy caliente (...)". Señala que en Pisagua fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel junto a 30 personas y llegada la tercera noche comienzan a llamarlos en grupos de 4 o 5 detenidos para someterlos a interrogatorios, durante los cuales quienes les hacían las preguntas estaban borrachos. Menciona que fue torturado, apagaban cigarrillos en su cuerpo, lo sometieron a fusilamientos simulados, se quebró un tobillo al ser obligado a introducirse en un tambor por medio del cual era lanzado cerro abajo, lo golpearon muchas veces, llegando incluso a sacarle los dientes. Indica que estuvo en Pisagua hasta febrero de 1974, saliendo en virtud de una liberación de personas contra las cuales no había cargos. Recuerda entre los torturadores a Contador, Conrado García, Muñoz y Krauss. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Vladislav Kuzmich Calderón y Rigoberto Echeverría Allende.

35.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, quien en la época era estudiante de Pedagogía en Inglés de la Universidad de Chile en la sede ubicada en la ciudad de Iquique, Secretaria General de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique y pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios, fue detenida el 13 de octubre de 1973 en horas de la mañana, en su casa, según recuerda por Blas Barraza, Valdivia y Fuentes, quienes la llevaron al Batallón Logístico. En el Batallón la ubicaron en un cuarto oscuro, muy pequeño y la dejaron incomunicada, sufrió apremios físicos y psicológicos, además de ser interrogada y cuando le llevaban comida siempre se le entregaban sucia con piedras, baratas u otras cosas. Luego de dos o tres semanas la ubican con las demás mujeres detenidas hasta los primeros días de noviembre, época en que es trasladada a la Cárcel de Mujeres. Señala que en la Cárcel estuvo aproximadamente 25 días y luego un día en la madrugada es subida a un camión y llevada a Pisagua, lugar al que



llega junto a más personas aproximadamente el 26 de noviembre de 1973. Indica que en Pisagua ubicaron a las mujeres en el llamado “mercadillo”, sometidas a régimen cerrado y sólo eran sacadas cuando las interrogaban, allí fueron torturadas física y psicológicamente. Respecto a las torturas relata “me llevan a las caballerizas que estaban en el patio de la Comisaría, me amarran a todo sol a unas columnas de madera, el piso estaba lleno de excremento de caballo, con moscas, asqueroso. En esas condiciones estuve aproximadamente 4 o 5 horas, no me interrogaron ni me agredieron, aparte de lo que ya estaba sufriendo, sí escuchaba lamentos y golpes en el mismo lugar de otras personas. Luego de que ya estaba deshidratada y sin haber comido nada, me llevaron a un interrogatorio al interior de la Comisaría (...)”. Menciona que fue golpeada en reiteradas ocasiones en la cabeza, los oídos, en su cara y como quedaba en muy mal estado esperaban cierto rato para volver a interrogarla, tirándole agua para que reaccionara, también estuvo colgada en las caballerizas llegando a desmayarse y en esa oportunidad relata “me desperté, luego entre dos me esposaron haciéndome mucho daño en las muñecas y diciéndome que pronto no sentiría más dolor. Luego me vendaron los ojos, me pusieron una capucha y me hicieron una simulación de fusilamiento (...)”, agrega que posteriormente estuvo inconsciente durante dos o tres días. Recuerda como parte del grupo de torturadores a Barraza, Aguirre, Fuentes, Acuña, Valdivia y Larraín. Señala que salió de Pisagua antes de la Navidad del año 1973, fue expulsada de su Universidad y recién el año 1979 pudo retomar sus estudios pero con muchos problemas y siendo muy discriminada, además fue detenida nuevamente en muchas oportunidades. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Haroldo Quinteros Bugueño, Mavis Maldonado González, Elena Espinoza Jelves, Héctor Pavelic Sanhueza y Francisco Prieto Henríquez.” (sic).

CUARTO: Que, lo anterior, a juicio de la sentencia de primera instancia, configura la existencia de varios delitos de aplicación de tormentos en contra



de las víctimas que se detallan, figura penal prevista en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, otorgándole la calidad de lesa humanidad a cada uno de los ilícitos.

En tanto, en la sentencia de segundo grado, sin modificación sobre los hechos, primero, absuelve al sentenciado Pedro Santiago Collado Martí de los cargos de ser autor del delito de aplicación de tormento en perjuicio de Raúl Ángel Díaz Bravo y, luego, los restantes, los recalifica y determina que se tratan de la figura penal de secuestro calificado respecto de las restantes víctimas, conservando la atribución de lesa humanidad.

QUINTO: Que, por parte del apoderado del sentenciado García Giaier, se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se hace consistir en las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A propósito de la primera causal, sostiene que el inculpado fue un subteniente destinado por las leyes de entonces, decretos y bandos institucionales, a cumplir función en Pisagua sólo por 20 días. En ejercicio de esa destinación, le correspondió la custodia de los detenidos y, en ocasiones, efectuó los ejercicios físicos reglamentarios en el campo de detenidos, pero, en ningún caso, con ello causó tormentos y ejercicios indignos para esas personas. Así las cosas, pese a lo dicho, señala que se le tomó como uno de los torturadores, en circunstancias que las víctimas no lo sindicaron a él, sino que mencionan a otros individuos.

Es más, suma a su protesta lo resuelto en el proceso “Rossell Millán y otros”, el cual sustanció el Ministro señor Carroza, en el cual se le absolvió y se consolidó el hecho que no trabajó en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, por lo cual considera un error de derecho la condena aplicada.

En cuanto a la causal séptima, asegura que el fallo negó valor probatorio a medios de prueba aceptados por la ley, existiendo una omisión deliberada y que, sencillamente, importa no sólo una violación de las leyes reguladoras de



la prueba, sino que un comportamiento magisterial inexcusable. Luego, detalla las normas legales que propone como desconocidas, entre ellas, los artículos 1, 15 N° 1 y 141 del Código Penal, al igual que los numerandos 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Criminal y, finalmente, el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política de la República, planteando que la recalificación se ejecuta con pruebas incompletas y que no constituyen presunciones judiciales suficientes ya que se desconocen los testimonios exculpatorios que, al menos, causan dudas razonables para condenar, todo ello de conformidad con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En definitiva, solicita que se tenga por interpuesto el recurso de casación en el fondo, se acoja a tramitación, se declare admisible y, conforme a los antecedentes del recurso, se proceda a anular el fallo por los vicios del fondo *-citando las causales 1 y 5 del Código de Procedimiento Penal-* y que han afectado lo dispositivo del fallo y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte una sentencia de reemplazo en que se absuelva al sentenciado Conrado García Giaier de los secuestros calificados en el carácter de reiterados.

SEXTO: Que, previo al estudio del recurso reseñado, necesario resulta destacar parte de las características del libelo de casación, el cual conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, a quien recurre por esa vía, se le ordena que su libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo, ese o esos errores de derecho, influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación, características que no se observan en el recurso



en el estudio.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

De igual forma, como otra expresión de la cabal formalidad que se asocia a esta clase de impugnaciones, lo cierto es que ella debe contener peticiones claras y concretas, en las que entregue una competencia cierta al tribunal de casación, el que debe tener total certeza sobre las mismas, lo cual no se cumple cuando se plantean solicitudes formuladas de manera subsidiaria y/o alternativa, pues como reiteradamente ha sido sostenido por esta Corte, bajo la formulación de motivos condicionados a la procedencia de uno u otro, se coloca al Tribunal en la tarea de optar por la ley que se denuncia amagada, lo que se contrapone a lo que se ha venido indicando, de allí que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el desarrollo que efectúa en el recurso.

SÉPTIMO: Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resaltan los vicios formales del recurso de invalidación previamente descrito.

En efecto, lo cierto es que el recurrente plantea causales que, en su desarrollo, resultan incongruentes y obstaculizan una acertada inteligencia pues, al revisar el arbitrio se constata que, por medio del reproche contenido en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la recurrente cuestiona la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de la participación fijada por el Tribunal, lo cual no es propio del motivo de casación planteado, siendo ello un capítulo de anulación que recoge el primero de los numerales del artículo 546 del Código de Procedimiento



Penal, el cual describe precisamente como un error en la aplicación de la ley penal: *1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delinciente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena* (lo destacado es nuestro).

Conforme a lo anterior, es claro que existe un yerro de la forma en cómo se ha propuesto el capítulo de casación en estudio, lo cual se acentúa aún más cuando la recurrente, igualmente, deduce el numeral 1° del artículo 546 del Código Adjetivo como causal de invalidación, el que, como se dijo, contiene los posibles vicios en torno a la participación pero que, en este caso, no han sido planteados en la causal propia de ello y, en el apartado en que sí se desarrolla, tan sólo se hacen aseveraciones generales que se basan en su particular versión sobre los hechos y los medios de prueba acopiados en la investigación pero no se menciona la manera en cómo se habrían cometido los supuestos desaciertos al momento de determinar la actividad penal atribuida al sentenciado.

Sobre lo mismo, aparte de la imprecisión descrita, tampoco pasa por alto el hecho que la defensa postula motivos de nulidad que, por el modo en cómo vienen planteados los argumentos, resultan incompatibles entre sí, puesto que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de Derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad



como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos -sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la indicación de las mismas-, de tal manera que, como puede advertirse, los títulos de casación invocados no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos, máxime si la recurrente desatiende esta consideración e incurre en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de fondo, al cual, además, conspira el petitorio enarbolado, el que no resulta acorde con la deficiencia ya descrita.

En este caso, no está de más recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la causal del numeral 1°, supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.), de tal manera que el recurso, por su planteamiento, le impide a esta Corte un pronunciamiento de fondo y conduce a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

Por otra parte, conforme se observa en las argumentaciones que sostienen la impugnación, lo cierto es que ellas descansan en una suerte de revalorización de los medios probatorios, buscando proponerle a este tribunal de casación, una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor



Waldo Ortúzar L., en su obra “Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal” (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), “... *no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia*”.

En este plano, siguiendo con los yerros remarcados, es importante reiterar las características de formalidad y de derecho estricto que vienen asociada a esta clase de impugnaciones, lo que también se vincula con una precisión clara de las normas legales que se denuncian como amagadas y, en este caso, cuando se desarrollan las infracciones de ley asociadas a la causal séptima del artículo 546 del Código Adjetivo, se mencionan normas o leyes que no tienen el carácter de reguladoras de la prueba, de tal suerte que, para que las mismas puedan considerarse como violentadas, además de aludir las correctamente, es necesario que exista un desarrollo concreto y preciso acerca de dichos tópicos, lo cual no se advierte en el escrito que se examina pues, en este, existe una argumentación basada en una constatación formal – no de fondo – por parte de la defensa, de tal manera que, como se dijo, lo que se pretende es una nueva tasación que es inadecuada en esta sede.

Por último, tan cierto es lo que se viene planteando que, a propósito de la petición concreta, el recurrente no sólo equivoca en las causales en que la funda, las que no tienen correlación con las desarrolladas, sino que, además, propone la absolución de los cargos imputados, lo cual es incongruente y disonante con la primera de las causales invocadas, aspectos que, en definitiva, sólo llevan al rechazo del recurso en estudio.

OCTAVO: Que, por parte de la defensa del condenado Pedro Santiago Collado Martí, se dedujo un recurso de casación en el fondo basado en las causales de los numerales 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal.

Dicho recurso, al inicio, desarrolla la causal séptima del artículo 546 del



Código Adjetivo, en donde se postula la infracción del artículo 459 y 488, N° 1 y 2, ambos del mismo texto procedimental, lo cual aborda basado en la idea que, positivamente se valoraron ciertos medios de prueba que, a su juicio, no permitían tener por acreditada la intervención punible atribuida Collado Marti. Así, entiende que se le atribuyó una calidad inexacta y se construyeron presunciones judiciales al margen de las exigencias legales pues, si se hubiese respetado las reglas que mencionan los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ello habría conducido a la absolución.

Luego, a raíz del error en la valoración probatoria que plantea, señala que se verificó la causal invocada del N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia calificó equivocadamente el delito, aplicando la pena en conformidad con esa calificación, condenando al acusado, lo que implicó la infracción de los artículos 1, 14 N°1 y N°2, 15, 16, 25, 28, 50, 51, 67 inciso segundo, 141 y 150 N°1 vigente a la época de ocurrencia de los hechos, todos del Código Penal, lo cuales no fueron aplicados de manera acertada

Es por lo anterior que requiere la anulación de la sentencia de segunda instancia, por estimar que se ha incurrido en los errores de derecho denunciados, los que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, acto seguido, se dicte una sentencia de reemplazo, en la cual se proceda a revocarla en la parte que condenó a Pedro Santiago Collado Marti y, en su lugar, se lo absuelva por falta de participación.

NOVENO: Que, en el análisis del recurso previamente descrito, sigue cobrando relevancia aquellas ideas que fueron plasmadas en el considerando quinto del presente fallo, ello a propósito del carácter formal, técnico y de derecho estricto que caracteriza a un arbitrio de invalidación como el que ha sido interpuesto.

En este orden de cosas, el requerimiento de invalidación también reporta irregularidades que marcan su derrotero. En efecto, tal como se ha



sostenido en otros pronunciamientos, v.gr. los recaídos en los roles Corte Suprema N° 69.149-2023, 141.995-2023 y 201.561-2023, lo cierto es que el recurrente plantea causales que son antagónicas y los argumentos en que se basan resultan inadecuados, lo cual impide el apropiado análisis que se exige en recursos de esta clase. Ello ocurre, por cierto, cuando se formula el reproche contenido en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que se basa en una total ausencia de responsabilidad y denuncia una inobservancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de la participación fijada por el Tribunal, asegurando que no tuvo responsabilidad en ninguno de los ilícitos investigados, destacando en la audiencia de revisión (no en el recurso escrito) que no existen testigos que lo apunten como uno de los agentes que actuaron en los ilícitos, lo que lleva implícito la falta de participación criminal en los hechos. En tanto, de forma indirecta, desatendiéndose de esa premisa e implícitamente aceptando la participación en los hechos acreditados, con la segunda causal, postula como error de derecho la calificación jurídica atribuida a los mismos, cuestionando que ellos no alcanzan para configurar el delito de secuestro calificado, todo lo cual representa una contradicción irresoluble que evidencia una distancia argumentativa en toda la línea de defensa, máxime si las causales son planteadas y tratadas de manera conjunta, lo cual se transforma en un defecto insalvable en su entablamiento, en particular a la forma en que vienen trazados los argumentos, los que resultan del todo incompatibles entre sí y afectan, en definitiva, en la construcción y coherencia que se debe exigir a un recurso de esta clase.

Por último, a dichos defectos se suma la incongruencia del petitorio presentado, el que presenta una brecha con las causales propuestas dado que, cuando se plantea un error en la calificación del delito y en virtud de ello se aplique la pena, sin duda que no puede pretenderse la absolución de cargos por falta de participación. Tal como ya fue explicado, se trata de un error en las



peticiones claras y concretas que llevan aparejada la competencia de este tribunal de casación y que, por los defectos apuntados, no debe sino desestimarse el recurso de casación.

DÉCIMO: Que, finalmente, es la defensa del sentenciado Contador Rosales la que se alza de casación en el fondo, planteando en ello las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal.

En su escrito, cuando se refiere a la segunda causal, transcribe los fundamentos décimo a décimo cuarto de la decisión de alzada y propone que sus razonamientos son sesgados e incorrectos, en donde no se observa una valoración ajustada al principio de realidad que debe imperar en estos asuntos pues, en este caso, se juzgan hechos sucedidos en el año 1973 bajo el prisma de la realidad actual. Incluso, señala que existe un concurso aparente de leyes penales entre la figura penal del secuestro con el de aplicación de tormentos, entendiendo que la descripción legal que mejor abarca e interpreta los hechos, acorde a la época de los acontecimientos en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época.

Luego, cuando trata la causal primera del del Código de Procedimiento Penal, plantea como vicio la inobservancia de la regla de atenuación criminal prevista en el artículo 103 del Código Penal, ello pese a que se cumplían con todos los requisitos legales del mismo, de manera que debió considerarse la prescripción gradual y rebajar la pena aplicada.

Así las cosas, solicita que se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte otra que condene al inculpado por la figura penal del artículo 150 N° 1 del texto de castigo vigente a la época de los hechos, aplicando la circunstancia minorante prevista en el N° 6 del artículo 11, al igual que el artículo 103 del mismo cuerpo legal, rebajando la pena de manera que, en observancia del artículo 74 del Código Penal, por cada uno de los delitos, se le imponga una pena de 20 días de prisión en su grado mínimo.



UNDÉCIMO: Que, sobre el examen del recurso previamente detallado, corresponde recordar que, sobre la procedencia de la llamada media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, esta Corte, en el último tiempo, viene asentando una conocida línea jurisprudencial que descarta este instituto en asuntos asociados al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, aspecto que se cumple en la especie y cuya naturaleza deviene en la incompatibilidad de dicha circunstancia, dado que su aplicación supondría una alteración de los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal, confirmadas como tales por resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de fecha 14 de diciembre de 1946, vigentes al momento de su perpetración y, actualmente, recogidos en el texto del Estatuto de Roma, afectándose la proporcionalidad de las penas en relación con los delitos de suma gravedad, generando una atenuación a la dosificación punitiva que provoca que la condena de los delitos de lesa humanidad se vuelva irrisoria, atentando contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones de los derechos fundamentales, de tal manera que la decisión de descartar la petición no representa yerro alguno de parte de los sentenciadores de instancia.

Por otro lado, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso “Vega González y otros VS. Chile”, ha dictado sentencia que, en su punto resolutivo N° 10.-, ha ordenado que *“el Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente sentencia, en los términos de los párrafos 290 y 291 de esta sentencia”*; de manera que, tanto a nivel nacional como internacional, la denominada media prescripción responde a una regla improcedente en esta clase de asuntos y por ello que la causal de casación sustentada en este plano ha de ser descartada.



DUODÉCIMO: Que, en lo que respecta al capítulo de invalidación fundado en la causal 2ª del artículo 546 del Código Adjetivo, en resumen, tal como explica el apoderado, su protesta se basa en el uso de sesgos que no se ajustan a la realidad imperante a la época de los hechos, entendiéndose que existe un concurso aparente de leyes penales y que, ante el otrora escenario, ello debiese conducir a la figura penal que se aplicó en primera instancia, es decir, la consumación de apremios o tormentos a los detenidos.

Sobre el particular, el profesor Alfredo Etcheberry O., en su obra *“El concurso aparente de leyes penales”*, ha sostenido que es una situación producida cuando a un hecho delictivo parecen aplicables varias leyes penales, que se excluyen entre sí, siendo el caso regido en definitiva por una sola de ellas (Etcheberry, Alfredo. Volumen II. Colección de Seminarios e Institutos. Pg. 14. Año 1955). El mismo autor explica que, cuatro son los principios fundamentales de solución sobre los que existe un consenso más o menos general, a saber, el principio de la especialidad, de la consunción, de la subsidiariedad y el de la alternatividad.

Conforme a lo anterior, el dictamen censurado resuelve acertadamente lo que el recurrente plantea como un caso de concurso de leyes penales pues la figura que, de acuerdo a los principios anotados, abarca la totalidad de los aspectos penales relevantes, contiene una descripción más amplia e, incluso abarca una parte de la conducta que el fallo de primera instancia no tomó en consideración y, en definitiva, protege los diferentes bienes jurídicos que resultaron afectados, no es otro que el delito de secuestro calificado, lo cual explican en detalle los sentenciadores de alzada, precisamente, en los considerandos replicados por el recurrente. En estos pormenorizan y exponen el actuar al margen de la legalidad adoptado por los encausados y determina su aplicación de manera certera cuando los encuadra en el tipo penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, de manera que no se trata de un asunto gobernado por sesgos (como el que se plantea, el de confirmación), en



donde se prefieren pruebas que confirman su propia posición inicial y se ignora, no se valoran las pruebas y argumentos que no respaldan la misma, sino que la calificación jurídica responde a razones legales detalladas y justificadas que llevan a sostener que el fallo no se encuentra incurso del vicio planteado, debiendo con ello rechazar el recurso en su totalidad.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y, 775 del Código de Procedimiento Civil, se **RESUELVE**:

Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto en favor del condenado Conrado Vicente García Giaier, presentado por su apoderado señor Juan Carlos Manns Giglio, al igual que los recursos de casación en el fondo, deducidos en representación de los sentenciados Pedro Santiago Collado Martí y Arturo Alberto Contador Rosales, enderezados por sus respectivos apoderados, señores Juan Bulo Navarro y Raúl Castillo Castillo, todos ellos contra la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Redacción a cargo de Ministra Sra. Letelier.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°53.180-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R., María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Sr. Raúl Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes Sres. Fuentes y Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





NDGDBDWYMWV

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

